

**PERÚ**Ministerio de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Miraflores, 07 de Diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2022-MIDIS/PNADP-DE**VISTOS:**

El Informe de Precalificación N.º 000118-2021-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, del 13 de diciembre de 2021, emitido por el Secretario Técnico del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS"; la Carta N.º 000833-2021-MIDIS/PNADP-URH de comunicación de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 14 de diciembre de 2021; el Informe de Instrucción N.º 0007-2022-MIDIS/PNADP-URH de fecha 06 de diciembre de 2022, emitido por la Jefatura de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; Expediente N.º 64-2021-STPAD.

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N.º 276, 728 y 1057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entre en vigencia a los tres (3) meses de publicación del citado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante Informe de Precalificación N.º 000118-2021-MIDIS-PNADP-URH-STPAD, de fecha 13 de diciembre de 2021, el Secretario Técnico, recomendó a la Unidad de Recursos Humanos el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el servidor Juan Carlos Sánchez Vásquez, por haber vulnerado el literal q) del artículo 85º de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

Que, por medio de la Carta N.º 000833-2021-MIDIS/PNADP-URH de fecha 13 de diciembre del 2021, la Unidad de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor del presente PAD dispuso el inicio del mismo, formalizándose dicho acto a través de la notificación correspondiente el 14 de diciembre de 2021, toda vez que, el servidor Juan Carlos Sánchez Vásquez, Especialista de Ejecución Contractual de la Coordinación de Logístico de Unidad

**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico generado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **EVJJKXS**





Administración del Programa JUNTOS, presuntamente pese a haber tomado de conocimiento, de su resolución de destitución por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú – (en lo posterior SENASA), por el cual se le inhabilita para ejercer función pública, este no comunicó a la Entidad sobre dicha condición, vulnerando así los principios probidad, idoneidad y veracidad;

Que, respecto a la conducta del servidor Juan Carlos Sánchez Vásquez, Especialista en Ejecución Contractual de la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración del Programa JUNTOS, tenemos que presuntamente habría vulnerado lo establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Artículo 85°. - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) *Las demás que señala la Ley*"

- **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(.....)

2) **Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

4) **Idoneidad**

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

5) **Veracidad**

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución.

Que, la Resolución Jefatural N° 0127-2021-MIDAGRI-SENASA, notificada en fecha 27 de octubre de 2021 a Juan Carlos Sánchez Vásquez, emitida por el Jefe Nacional de SENASA, le impone la sanción disciplinaria de destitución, lo que conlleva a la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública por 05 años al servidor en la Unidad de Logística del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú - SENASA;

Que, en principio se apertura el PAD al servidor, a razón de que habría omitido informar al Programa JUNTOS que tenía una sanción de destitución emitida por SENASA, el cual lo inhabilita para ejercer función pública; toda vez que el hecho de no comunicar a la Entidad sobre dicha condición, habría sido condición indiciaria de una conducta contraria a los principios del Código de Ética de la Función Pública, tales como el principio de probidad, idoneidad y veracidad;

Que, mediante Informe de Instrucción N° 0007-2022-MIDIS/PNADP-URH de fecha 06 de diciembre de 2022, el Órgano Instructor emite sus conclusiones, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 106° del Reglamento, en concordancia el numeral 16.3 del artículo 16° de la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que una vez recibido el informe del Órgano Instructor, se da inicio a la etapa sancionadora, la misma que concluye con la imposición o no de sanción, por ende, se procederá a analizar los documentos obrantes en el expediente y emitir una decisión con arreglo a Ley;

Que, de la evaluación de los hechos, se tiene que con fecha 15 de diciembre de 2021, la Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de SENASA, por medio del Oficio-0083-2021-MIDAGRI-SENASA-OAD-UGRH, informa al Programa JUNTOS que a la fecha el expediente del PAD del servidor JUAN CARLOS SANCHEZ VASQUEZ, se encuentra elevado para su resolución en el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, debiendo resolver la autoridad en el plazo de 30 días; es decir que la inscripción de la sanción





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

tiene un efecto de publicidad mas no constitutivo de sanción efectiva, por lo que se corre traslado para su conocimiento y atención, toda vez que la sanción aludida debió inscribirse al término del pronunciamiento de la segunda instancia, por ello el servidor a la fecha del PAD iniciado no tenía una sanción vigente;

Que, la Unidad de Recursos Humanos, mediante Informe N° 28-2021-MIDIS/PNADP-KMR-URH de fecha 16 de diciembre de 2021 se señala que:

- En principio el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1057, precisa que:

“Impedimentos para contratar y prohibición de doble percepción:

4.1 No pueden celebrar contratos administrativos de servicios las personas que, con inhabilitación administrativa o judicial para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública”

- No obstante, se tiene que el numeral 14.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” señala: *“La inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años es sanción accesoria de la sanción de destitución. Esta sanción accesoria es eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa”.*
- Que, de lo informado por SENASA, se tiene que el servidor habría interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil contra la sanción de destitución, por ello, señala que se encuentran a la espera de lo resuelto por SERVIR.
- En ese sentido, se recomienda dejar sin efecto la Carta N° 843-2021-MIDIS/PNADP-URH, hasta que el Tribunal de SERVIR resuelva el recurso de apelación interpuesto por el servidor Juan Carlos Sánchez Vásquez.

Que, en ese sentido con Carta N° 835-2021-MIDIS/PNADP-URH de fecha 16 de diciembre de 2021 se deja sin efecto la Carta N°834-2021-MIDIS/PNADP-URH, a través del cual se comunicó que se había extinguido el Contrato Administrativo de Servicios N° 077-2020-MIDIS-PNADP, por lo que estando a lo expuesto, tendría que mantenerse vigente el contrato del servidor;

Que, seguidamente el Tribunal del Servicio Civil con la Resolución N° 269-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, notificada el 22 de febrero de 2022, resuelve: *“Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ VASQUEZ, contra la Resolución Jefatural N° 0127-2021-MIDAGRI-SENASA, del 27 de octubre de 2021, emitida por la Jefatura del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución al estar acreditada la falta imputada”;*

Que, ahora bien, por medio de la Carta S/N de fecha 21 de febrero de 2022 el servidor Juan Carlos Sánchez Vásquez, renuncia a su cargo de Especialista de Ejecución Contractual de la Coordinación de Logística;

Que, en ese sentido, el Órgano Sancionador advierte lo siguiente:

- Primero. Que, la Carta de Inicio de Procedimiento Administrativo, Carta N° 000833-2021-MIDIS/PNADP-URH de fecha 13 de diciembre del 2021, notificada el 14 de diciembre de 2021, no contempló el término de la vía administrativa para la ejecución de la sanción accesoria de la sanción de destitución.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





- Segundo. Que, lo antes referido fue advertido tardíamente por SENASA, por ello, mediante el Oficio-0083-2021-MIDAGRI-SENASA-OAD-UGRH, se determinó que no se debió de inscribir la sanción hasta al término del pronunciamiento de SERVIR respecto al apelación presentada por el servidor JUAN CARLOS SANCHEZ VASQUEZ;
- Tercero. Que, bajo ese sentido, la Oficina de Recursos Humanos de fecha 16 de diciembre de 2022, deja sin efecto la comunicación que señala la extinción del contrato CAS N° 077-2020 entre el servidor y la institución, por lo que, el servidor se reincorporó nuevamente al Programa JUNTOS, pues se advirtió que la sanción de destitución no se había confirmado;
- Cuarto. Que, el Tribunal del Servicio Civil, de fecha 22 de febrero de 2022 notifica a SENASA, lo resuelto, precisando que se declara infundado el recurso de apelación contra la resolución de sanción de destitución contra el servidor Juan Carlos Sánchez Vásquez, por lo que a partir de dicha fecha la inhabilitación era ejecutable.
- Quinto. Que, no obstante, de fecha 21 febrero de 2022, el servidor renuncia a su cargo ante la Unidad de Recursos Humanos.
- Sexto. En ese sentido, podemos señalar que el servidor Juan Carlos Sánchez Vásquez, no habría cometido falta administrativa, toda vez que durante el periodo laborable en el Programa JUNTOS se encontraba habilitado para ejercer su función pública. En consecuencia, no se identifica o determina ninguna vulneración a los principios de probidad, idoneidad y veracidad, por cuanto, a la notificación de la segunda instancia, en donde se confirma la sanción, el servidor renuncia a su cargo para poner fin al vínculo laboral;

Que, de la reevaluación de la conducta omisiva del referido servidor, se tiene que no era exigible que el servidor Juan Carlos Sánchez Vásquez, informe sobre su imposición de sanción administrativa de destitución (al 27 de octubre de 2021) dado que dicha sanción no había sido confirmada, siendo que a ese día la ejecución de la sanción accesoria, a la sanción de destitución no era ejecutable.

Que, se advierte en los casos de sanción de la inhabilitación –como sanción accesoria a la destitución – recién se considera eficaz cuando la sanción principal quede firma o se hay agotado la vía administrativa. En este caso SENASA debió esperar el plazo de (15) días hábiles de la notificación al sancionado con la resolución a efectos que agota la vía administrativa, confirmando la sanción;

Que, al no advertirse medios de prueba de carácter documental que acrediten perjuicio económico o cualquier otra situación que haya representado una afectación a los intereses generales o bienes jurídicos protegidos como el adecuado funcionamiento de la administración pública, por lo que no corresponde recomendar la imposición de una sanción;

Que, la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR, ha tenido oportunidad de emitir opinión técnica sobre la eficacia de la inhabilitación como sanción accesoria a la destitución, en el Informe Técnico N° 000209-2022-SERVIR/GPGSC, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

- 3.2 *Las sanciones impuestas en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La inhabilitación –como sanción accesoria a la destitución – recién se considera eficaz cuando la sanción principal quede firma o se hay agotado la vía administrativa.*



Que, conforme lo señala el artículo 87º de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil: *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”;*

Que, asimismo, el artículo 91º de la citada Ley, señala: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”*

Que, sobre el caso particular, y de evaluado los hechos y medios probatorios, este Órgano Sancionador determina que el servidor Juan Carlos Sánchez Vásquez – Especialista en Ejecución Contractual de la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración del Programa Juntos, no le era exigible informar a la Unidad de Recursos Humanos sobre su imposición de sanción administrativa de destitución (al 27 de octubre de 2021) hasta que la inhabilitación fuera ejecutable, es decir hasta que la segunda instancia se pronunciaría sobre la conformación o no de la sanción, siendo que a la fecha de confirmación de la sanción por el Tribunal del Servicio Civil, el servidor presentó su renuncia para terminar con el vínculo laboral con la institución;

Que, es oportuno precisar que, una vez instaurado el PAD, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, resulta posible que las autoridades del PAD, efectuando una labor de graduación, modifiquen la sanción originalmente señalada en el acto de inicio a una menos gravosa. Sin embargo, no resulta posible que dicha modificación de la sanción implique la imposición de una sanción de mayor gravedad al servidor y/o funcionario¹;

Que, asimismo, la Autoridad del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de julio de 2020, precisa en su fundamento 50 que, *“(…) las autoridades competentes para imponer las sanciones de suspensión y destitución podrán imponer una sanción menos gravosa que la propuesta al inicio del procedimiento, a través de una decisión debidamente motivada que observe los criterios de gradualidad en la determinación de las sanciones”;*

Que, respecto al principio de causalidad, la doctrina² ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la*

¹ Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC

² Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727.

“La presunción de licitud, inocencia, de corrección

(...)

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. **(Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”.**





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”;

Que, sobre el particular, resultaría una vulneración a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, tal como el **principio de causalidad**³ contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en ese sentido, imputar al servidor Juan Carlos Sánchez Vásquez – Especialista en Ejecución Contractual de la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración del Programa JUNTOS, un hecho y a la vez una falta administrativa por incumplimiento u omisión de los principios del código de ética de la función pública, resulta ser contrario a derecho, debido a que el hecho y la presunta falta sobre la materia de denuncia administrativa y de los hechos imputados, no se encontraría dentro una conducta ética exigible en consecuencia se determina que no habría cometido falta administrativa, toda vez que durante el periodo laborable en el Programa JUNTOS se encontraba habilitado para ejercer su función pública;

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Absolver al servidor **Juan Carlos Sánchez Vásquez** – Especialista en Ejecución Contractual de la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración del Programa JUNTOS, y se proceda con el archivamiento de las imputaciones formuladas en su contra por la imputación el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por la vulneración del Principio de Probidad (2), Idoneidad (4) y Veracidad (5) del artículo 6, de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidor **Juan Carlos Sánchez Vásquez**, conforme al régimen de notificaciones señalado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Recursos Humanos inserte una copia de la presente resolución en el legajo personal de **Juan Carlos Sánchez Vásquez**,

³ 8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

Artículo 4°. - Remitir la presente resolución, así como el expediente número N° 64-2021-STPAD, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, para su archivo y custodia, por corresponder. Asimismo, en calidad de apoyo a las autoridades del PAD se encarga a la STPAD notificar el presente acto al servidor.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Firmado Digitalmente

JESSICA CECILIA NIÑO DE GUZMÁN ESAINE
ÓRGANO SANCIONADOR
PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES
“JUNTOS”



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **EVJJKXS**

